



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
NAVARRO & HILDEBRANDT LIMITADA**

RES. EX. N° 2/ ROL F-014-2018

Santiago, 06 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en



8. Que, con fecha 10 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2018, con la formulación de cargos a Navarro & Hildebrandt Ltda., en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA.

9. Que, con fecha 22 de mayo de 2018, se notificó de la presente formulación de cargos al titular, mediante carta certificada de Correos de Chile con número de envío N° 1180667244951.

10. Que, con fecha 01 de junio de 2018, doña Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler, actuando en representación de la sociedad Navarro & Hildebrandt Limitada, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-014-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

11. Que, respecto de doña Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler, en la presentación de fecha 01 de junio de 2018 no se acompaña ningún documento en el cual conste la facultad para representar a la sociedad Navarro & Hildebrandt Limitada. Lo anterior, no permite a este fiscal instructor verificar que Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler detenta las facultades necesarias para representar legalmente a la sociedad Navarro & Hildebrandt Limitada.

12. Que, en el otrosí de la misma presentación, se acompañaron los siguientes documentos: fotografía de calefactor a parafina instalado en el establecimiento; certificado de epicrisis N° 32672219 de fecha 05 de febrero de 2018; antecedentes médicos solicitud N° 350364; examen electroencefalograma digital de fecha 05 de febrero de 2018; fotografías del aire acondicionado instalado en el establecimiento y; formulario de Programa de Cumplimiento.

13. Que, en la presentación realizada por doña Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler, no se acompaña documentación que permita a este fiscal instructor verificar que detenta las facultades necesarias para representar legalmente a la sociedad Navarro & Hildebrandt Limitada.

14. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 265/2018, de fecha 10 de julio de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, se considera que Navarro & Hildebrandt Limitada presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

16. Que, previo a resolver si el programa de



presente acto, y que deberán ser consideradas por el titular en la presentación de una Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

17. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante la *“Res. Ex. 166/2018”*), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** de fecha 01 de junio de 2018, correspondiente al Programa de Cumplimiento de la sociedad Navarro & Hildebrandt Limitada, **acredítese el poder de representación de Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler o de quien tenga poder suficiente**, para actuar en representación de la sociedad Navarro & Hildebrandt Limitada, dentro del plazo de 4 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación de fecha 01 de junio de 2018.

II. **INDICAR** que, sin perjuicio de lo ya resuelto, el titular deberá acompañar un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporando las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS

1. Se indica que los efectos negativos producidos por la infracción sería *“el no contribuir a la descontaminación de la comuna”*. En ese contexto, se sugiere complementar la redacción propuesta indicando que la contribución de un calefactor a leña es marginal en el inventario de fuentes de la ciudad de Temuco y su zona circundante, y por tanto, no se constatarían efectos negativos a la fecha.

1.2 NUMERACIÓN DE ACCIONES

2. Se deberán enumerar las acciones del Programa de Cumplimiento siguiendo un orden correlativo y sucesivo, partiendo por el N° 1.

1.3 FECHAS DE EJECUCIÓN

3. Se indica que las *“fechas de ejecución”* deben



acción, y en la descripción de “forma de implementación”, señalar el desglose específico del plazo que corresponda a cada acción. Lo anterior, para los efectos de la carga en el sistema web de seguimiento del PdC.

1.4 REPORTE FINAL

4. Se hace presente que todas las acciones deben contemplar un Reporte Final. Dicho reporte debe acreditar la realización de **todas las acciones del PdC**, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes, y consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC, incluyendo aquellas que hayan sido objeto de reportes periódicos. En tales casos, el reporte final no requiere incorporar nuevamente aquellos medios de verificación que ya hayan sido entregados previamente, sino que bastará con incorporar la correspondiente referencia a los mismos, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

1.5 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

5. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá incorporar una nueva acción, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.”*

6. En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

7. En la sección “plazo de ejecución” se deberá indicar lo siguiente: *“10 días hábiles contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento”.*

8. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, debiendo solo conservarse el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

9. En cuanto a los costos deberá indicar que corresponde a “0”.



considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

1.6 INCORPORACIÓN DE NUEVA ACCIÓN

11. En la sección acciones por ejecutar, se deberá incorporar una nueva acción denominada: “Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento, de los calefactores con uso de combustible autorizado (parafina)”.

12. Como plazo de ejecución se deberá indicar “a partir de la fecha de notificación de la aprobación del PdC y durante un periodo de 3 meses”. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PdC, deben considerar una estimación de consumo total de combustible durante el funcionamiento del calefactor. Como indicador de cumplimiento de la acción se deberá indicar “el 100% del tiempo de funcionamiento se utilizará como combustible parafina”. Y, como medio de verificación, se debe indicar que “se entregará un reporte final en el plazo de 10 días hábiles del término de la ejecución de esta acción, consistente en un reporte del consumo mensual del combustible a parafina, entregando al menos: cantidad de combustible consumido mensualmente y su costo asociado”.

1.7. CRONOGRAMA DE ACCIONES

13. Se hace presente que el PdC debe incluir un cronograma en el cual se establezcan los plazos de ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones, y de la entrega de los reportes comprometidos en el Plan de Seguimiento. Este cronograma no debe incluir las acciones alternativas, ni las acciones cuya ejecución ya finalizó, y debe ser definido en términos de semanas o meses, contados desde la fecha de notificación de la aprobación del Programa. En consecuencia, deberá adecuarse de acuerdo a las observaciones realizadas.

2. OBSERVACIONES PARTICULARES A LAS ACCIONES ASOCIADAS AL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 1

2.1 ACCIÓN N° 1

14. **Acción y meta.** Se deberá complementar la redacción propuesta en los siguientes términos: “No utilización de la estufa a leña instalada en el local y adquisición de un calefactor cuyo uso se encuentra permitido en el Plan de Descontaminación de las comunas de Temuco y Padre Las Casas”.

15. **Forma de implementación.** Se deberá rellenar este cuadro indicando, a lo menos, lo siguiente: “Adquisición de calefactor a parafina (marca) y utilización en reemplazo de la antigua estufa a leña instalada en el local”.



16. **Fecha de ejecución.** Se deberá indicar una fecha de inicio y término de la acción.

17. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar la redacción propuesta en la siguiente forma: “No utilización de calefactor a leña y adquisición de calefactor autorizado en el Plan de Descontaminación de las comunas de Temuco y Padre Las Casas”.

18. **Costos estimados.** Se deberá indicar el costo asociado a la ejecución de la acción.

2.2. ACCIÓN N° 2 (indicada también como N° 1 en el PdC)

19. **Acción y meta.** Deberá complementar la redacción propuesta de la siguiente forma: “Retiro del calefactor a leña desde el local Landhaus, a fin de que haya seguridad que no volverá a ocuparse, **y disposición fuera del polígono de zona saturada de Temuco y Padre Las Casas**”.

20. **Forma de implementación.** Se deberá indicar el procedimiento de retiro. Por ejemplo, en el PdC se indica que personal de la empresa Bosca realizará los trabajos. Adicionalmente, se deberá indicar el destino del calefactor retirado.

21. **Fecha de ejecución.** Se deberá indicar una fecha de inicio y término de la acción.

22. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar la redacción propuesta en los siguientes términos: “Calefactor a leña es retirado y dispuesto fuera del polígono de zona saturada de Temuco y Padre Las Casas”.

23. **Costos estimados.** Se deberá indicar el costo asociado a la ejecución de la acción.

24. **Impedimentos eventuales.** El titular deberá identificar específicamente cuáles son los eventos climáticos a los que se refiere, y no señalarlo de forma genérica.

III. SEÑALAR que, sin perjuicio de lo ya resuelto en el Resuelvo I de esta resolución, Navarro & Hildebrandt Ltda., debe presentar el programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo



Resuelvo II de la presente resolución– **Navarro & Hildebrandt Ltda. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Navarro & Hildebrandt Ltda., domiciliado para estos efectos en calle Trizano N° 487, comuna de Temuco, región de la Araucanía.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS / LCM

Carta certificada:

- Navarro & Hildebrandt Ltda., Trizano N° 487, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

C.C.

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de La Araucanía.

Rol F-014-2018